

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual fue presentada directamente al correo electrónico del despacho. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 28 de marzo de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. - Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe secretarial y encontrándose el Despacho en oportunidad para determinar la viabilidad o no de la admisión de la presente demanda ejecutiva, se advierte que el documento aportado como título ejecutivo donde se impuso la obligación alimentaria cuyo cobro se pretende, hace referencia a la providencia dictada el 14 de diciembre de 2012 por el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, dentro del proceso de divorcio mutuo acuerdo que allí cursó entre los señores ALBERTO MARIO GOMEZ JULIAO y DINORA ASTRID NAVARRO CARDENAS, bajo radicado No. 2012-00350.

De conformidad con lo establecido en el art. 306 del Código General del Proceso, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Descendiendo en el asunto sub-lite, se tiene que la obligación que se pretende cobrar se origina en la providencia emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Barranquilla, por lo que, de acuerdo a lo señalado por la normatividad reseñada, es el referido despacho el competente para conocer de la presente acción ejecutiva, y no esta operadora judicial, toda vez que en este despacho se avocó conocimiento solo del proceso de liquidación de sociedad conyugal, del cual se dio por terminado por desistimiento tácito.

Cabe señalar que la ejecución a continuación de una providencia, se predica como una solicitud ante el juez mismo que la profirió, por lo que no resulta dable aplicar las reglas de competencia general.

En consecuencia, este Despacho rechazará la presente demanda ejecutiva de alimentos y ordenará su remisión al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Barranquilla, por ser el competente para conocer la misma, de conformidad a la normatividad reseñada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por falta de competencia.

2º) Ordénese su remisión al Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, por ser de su competencia.

3º) Hágase las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

RAD. 080013110003-2012-00350-00
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Auto rechaza demanda

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39fc83e57a0af70a946c352foa67df4910fbfcc50de3624aa511a4b7046c151
Documento generado en 29/03/2022 04:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>